



Radicado: **08001-31-53-009-2018-00015-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **DAVITA S.A.S.**
Demandado: **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S.-ESS-AMBUQ EPS**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente pronunciarse sobre memorial mediante el cual la sociedad actora solicita se reconsidere el valor señalado por concepto de agencias en derecho. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 9 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

BARRANQUILLA, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el asunto a resolver se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no debe aplicarse de manera retroactiva el Decreto mencionado.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de reconsideración respecto de las agencias en derecho, en los siguientes términos:

Revisado el expediente que contiene el presente proceso observa el Despacho que mediante proveído de fecha agosto 29 de 2019, se dictó sentencia anticipada en el que se dispuso, entre otros aspectos, en el numeral 5 de la parte resolutive, que se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$11.294.930,13 equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda que prosperaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal c) del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

A través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 28 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante manifiesta que si bien es cierto que el auto que aprueba las costas y liquidación de crédito pueden ser objeto de recurso en aras de economía procesal, solicita que se reconsidere el valor señalado por concepto de agencias en derecho debido a que el mismo no corresponde a lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a los parámetros establecidos para la tasación de las agencias en derecho y resultan desproporcionadas.

Que tratándose de un proceso ejecutivo el porcentaje que corresponde se encuentra entre el 7% y el 15%, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

Además, se expone por la memorialista que la suma de \$11.294.930,13., equivalen al 3% del capital definido en la sentencia luego de los abonos realizados, sin que se incluya en ese valor los intereses moratorios causados, siendo inequitativo, más aún, si de conformidad con la liquidación de crédito, el capital más los intereses ascienden a la suma de \$756.179.516,00., por lo que es procedente ajustar la tasación de las agencias en derecho.

Sobre las Agencias en Derecho.

Tenemos que las agencias en derecho son consideradas como *“la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicado a esta actividad”*¹.

En lo que respecta a la forma en que debe controvertirse el monto de las agencias en derecho tenemos que por disposición expresa de la regla 5 del artículo 366 del Código General del Proceso debe impugnarse su estipulación mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa no observa el Despacho que se haya efectuado, por vía secretarial, la liquidación de costas, lo que evita su aprobación.

En ese orden de ideas tenemos que debe rechazarse la solicitud de reconsideración del valor fijado como agencias en derecho en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia anticipada proferida el día 29 de agosto de 2019, debido a que las razones de inconformidad sobre su estipulación deben exponerse por intermedio de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, providencia judicial que aún no ha sido proferida.

Finalmente aclara este Despacho a la memorialista que para la fijación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en la que se dictó la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

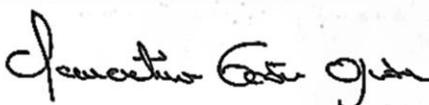
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de reconsideración del valor fijado como agencias en derecho efectuada por la apoderada de la sociedad ejecutante mediante escrito presentado el día 28 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría, efectúese la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.

¹ Código General del Proceso – Parte General. Autor: HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO páginas 1057 y 1058 Dupre Editores 2017.